

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 868**

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00255-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** MELCHOR CUNDUMI MANCILLA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor MELCHOR CUNDUMI MANCILLA en nombre propio y en representación del menor JHON SEBASTIAN CUNDUMI BANGUERA, igualmente la señora MARIA DORIS CUNDUMI BANGUERA, ANA MERCEDES CUNDUMI BANGUERA y el señor VICTOR MANUEL CUNDUMI BANGUERA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada Septiembre 13 de 2017, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>1</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 41 a 42.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor MELCHOR CUNDUMI MANCILLA en nombre propio y en representación del menor JHON SEBASTIAN CUNDUMI BANGUERA, igualmente la señora MARIA DORIS CUNDUMI BANGUERA, ANA MERCEDES CUNDUMI BANGUERA y el señor VICTOR MANUEL CUNDUMI BANGUERA, en contra de la NACION- MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Director General; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDWIN EMIRO LÓPEZ JURADO, identificada con la C.C. N° 12.745.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 265.465 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 75

De 13/10/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 891**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00279-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** JOVAN ALEXANDER HURTADO TORRES Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores JOVAN ALEXANDER HURTADO TORRES, MARINO HURTADO GARCES, KELLY PATRICIA TORRES MONTAÑO, ELVIRA GARCES DE HURTADO y ORFELINA TORRES MONTAÑO actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON STY HURTADO TORRES y ORLANDO TORRES MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada en octubre 13 de 2017, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>1</sup>.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 168-177.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores JOVAN ALEXANDER HURTADO TORRES, MARINO HURTADO GARCES, KELLY PATRICIA TORRES MONTAÑO, ELVIRA GARCES DE HURTADO y ORFELINA TORRES MONTAÑO actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON STY HURTADO TORRES y ORLANDO TORRES MONTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes

a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. identificado con EL NIT 900.998.405-7, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora en los términos del poder conferido, a través del abogado JONATAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional No. 199.083 del C. S de la Judicatura, quien actúa en calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**ALZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

De 17 Julio

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 903**

Santiago de Cali, Noviembre 15 de dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2017-00172-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Magno de Jesús Machado Rentería
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor MAGNO DE JESÚS MACHADO RENTERÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento.
2. Respecto a la competencia por razón de la cuantía, se considera que aunque en el escrito de demanda se determinó la cuantía en la suma de \$41.209.214,64, al dar aplicación al inciso 5 del artículo 157 el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, no excede de 50 SMLMV, por lo anterior este Despacho es competente en primera instancia para conocer este asunto.
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que

procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls 29-32).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor MAGNO DE JESÚS MACHADO RENTERÍA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 11.808.098 y portador de la tarjeta profesional No. 134.176 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**ALZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretaria, \_\_\_\_\_

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 869

Santiago de Cali, octubre 30 de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO  
**Demandado:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DESAJ

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

#### 2. Antecedentes

El abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos, actuando en calidad de apoderado sustituto de la señoras Luz Adolia Valencia Maldonado, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con base en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca mediante sentencia de octubre 20 de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*"Sírvese proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS CONDENAS PROFERIDAS CONTRA LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$ 49.280.000 que corresponde a los OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA CONDENA POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO MORAL a favor de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO.*
- 2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, o sea, a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2016 (art.192 inciso 2° en conc. Art.195 nral. 4 del C.P.A.C.A).*
- 3. Por los intereses moratorios a la tasa comercial (art.195 nral. 4 del C.P.A.C.A) de la anterior suma de dinero, a partir del 13 de noviembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago, los que*

conforme autoriza el art. 884 del C. de Co. Equivalen a una y media veces el bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$1.618.733.33 ( $\$4.856.200/3 = \$1.618.733.33$ ) que corresponde a la tercera parte del valor de la condena en costa a favor de la demandante señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

5. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria del auto de sustanciación N°358 del 29 de febrero de 2016, o sea, a partir del 21 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2017 (art. 195 inciso 2° en conc. Art 195 nral.4 del C.P.A.C.A) si para esta última fecha el pago no se hubiere efectuado.

6. Por los intereses moratorios a la tasa comercial (art. 195 nral. 4 del C.P.A.C.A) de la anterior suma de dinero, a partir del 22 de abril de 2017, si para esta última fecha el pago no se hubiere efectuado y hasta el día en que se realice el pago, los que conforme autoriza el art.884 del C de Co. Equivalente a una y media veces el bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

7. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art. 188 del C.P.A.C.A.”

Expone el apoderado, que la solicitud de pago o cuenta de cobro fue enviada a través de la empresa correo MC Mensajería el 20 de mayo de 2016 y recibida el 23 de mayo de 2016 en la oficina correspondiente de la Rama Judicial de Bogotá.

Informa que los diez meses de plazo que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena se encuentran vencidos sin que hasta la fecha haya procedido a cumplir con el pago, por lo que la vía para obtener su cumplimiento es el presente proceso ejecutivo.

Indica que la sentencia condenatoria, la liquidación de las costas por secretaria y su auto aprobatorio contienen obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero y son títulos ejecutivos, conforme lo disponen los arts. 297 del C.P.A.C.A y 422 del C.G.P.

Sostiene que, el apoderado principal, Edinson Galvis Parraci, y él como apoderado sustituto, están facultados para cobrar y adelantar la ejecución de la condena emitida a favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado.

Explica que como la obligación a cargo de la parte demandada de pagar la suma de \$4.856.200 por concepto de costa, es divisible, por disponerlo los artículos 1568 inciso 1° y 1581 inciso 2° del Código Civil y siendo tres los demandantes favorecidos con dicha condena, cada demandante tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, por lo que a la demandante señora Luz Adolia Valencia Maldonado demanda a su favor el pago de la suma de \$1.618.733.33.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...)El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...).

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

"(...) Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (...). (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

**cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en noviembre 12 de 2015<sup>6</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en agosto 22 de 2017<sup>7</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

---

<sup>6</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>7</sup> Fecha en que fue radicado el memorial por medio del cual el Dr. Jhon Henry Jiménez Hoyos solicita la iniciación del proceso ejecutivo, aspecto que se puede verificar en la carátula de dicho documento. Folio 50.

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2012-00155-00, promovido por la señora Luz Adolia Valencia Maldonado y Otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial; providencia que quedó ejecutoriada en noviembre 12 de 2015, cuya copia reposa a folios 1 – 15 del cuaderno principal del proceso ejecutivo y el original en los folios 201 a 215 del proceso 76001-33-33-005-2012-00155-00 antes mencionado, que se tiene a la vista para su confrontación.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de octubre 20 de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirma la sentencia de primera instancia prementada<sup>8</sup>, cuyo original obra en los folios 238 a 261 del cuaderno principal del proceso primigenio y que se tuvo a la vista para su confrontación.
- Copia de la constancia de ejecutoria de las referidas sentencias, estableciéndose que las mismas quedaron ejecutoriadas en noviembre 12 de 2015<sup>9</sup>.
- Copia de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 43 del expediente.
- Copia auténtica de auto de sustanciación No. 358, de febrero 29 de 2016, por el cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas<sup>10</sup>.
- Las dos actuaciones precedentes obran en original en los folios 274 y 275 del cuaderno principal primigenio, que se tuvo a la vista para su confrontación.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en

---

<sup>8</sup> Folio 18-41 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 42 del proceso ejecutivo y folio 267 del cuaderno principal del proceso primigenio.

<sup>10</sup> Folio 44 del expediente.

el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, al trámite se allegó copia simple de las mismas, las cuales fueron confrontadas con el original que reposan en el proceso primigenio, estableciéndose su autenticidad; asimismo obra constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución.

#### 4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### 4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:<sup>11</sup>

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO.

**TERCERO:** Consecuentemente con lo anterior, **CONDENESE** a la NACION-RAMA JUDICIAL-DURECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

##### Perjuicios Materiales:

Cancélese al señor IVAN LABERTO CARDENAS IDROBO, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$11.699.735), por concepto de lucro cesante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

##### Perjuicios Inmateriales:

Para los señores IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO, LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO y la menor DANIELA CARDENAS OSORIO, el equivalente a **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno**, por concepto de perjuicios moral padecido.

**CUARTO: ORDENESE** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran por secretaria una vez ejecutoriado este proveído.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma de cuatro millones setecientos ochenta y seis mil doscientos pesos M/Cte (\$4.786.200.00), do conformidad con lo expuesto.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVENSE** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y anotaciones respectivas en el sistema de Justicia Siglo XXI."

---

<sup>11</sup> Folios 1 a 15.

- Complementada en la liquidación de costas y su auto aprobatorio, quedando esta obligación liquidada en Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Pesos M/Cte (\$4.856.200.00)<sup>12</sup>, correspondiéndole a la señora Valencia Maldonado una tercera parte de dicho monto de dinero, es decir \$1.618.733.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante, señora Valencia Maldonado, lo que le corresponde, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, el acta de liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas últimas, aludidos en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde noviembre 12 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad del medio de control ejecutivo.

## 5. Decisión

### 5.1. Consideraciones previas:

Para efectos de tomar la decisión que corresponda, es menester hacer las siguientes precisiones:

- De conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, los abogados Edinson Galvis Parraci y Jhon Henry Jiménez Hoyos, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la ejecutante, señora Luz Adolia Valencia Maldonado dentro del proceso distinguido con la radicación número: 76001333300520120015500, en el que se profirieron las sentencias que hoy son objeto de ejecución, están facultados para promover el

---

<sup>12</sup> Folios 43 y 44 del cuaderno principal del proceso ejecutivo y 274 y 275 del cuaderno principal del proceso primigenio.

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, **y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella**". (Negrilla y subraya fuera de texto).

presente medio de control de ejecución en la misma calidad ostentada en el proceso primigenio.

- La demandante no ha dirigido memorial a este Juzgado revocando o restringiendo el poder conferido al abogado Edinson Galvis Parraci en el referido proceso, tampoco han otorgado poder a otro abogado para que los represente dentro del mismo.

Por consiguiente, se libraré mandamiento del cobro compulsivo del ciento por ciento (100%) de todos los montos reconocidos a su favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado en las sentencias de marras, incluyendo la porción de las costas que le corresponde.

## 5.2. Decisiones:

5.2.1. Se libraré mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, por la obligación que respecto de ella contiene la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, de la siguiente manera:

- A favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 29.376.267, por los perjuicios morales reconocidos a su favor en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2016, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 23 de 2015, es decir, por la suma de **cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil (\$49.280.000 M/Cte).**

- por la porción de las costas reconocidas en dichas providencias, equivalente a **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.618.733.33 M. Cte).**

Con base en lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida

por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 29.376.267, por el cien por ciento (100%) de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2016, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 23 de 2015, es decir, por la suma de **Cuarenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil (\$49.280.000 M/Cte)**, según lo solicitado en la demanda, y por la porción de las costas reconocidas en dichas providencias, equivalente a **Un Millón Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 1.618.733 M. Cte)**.

2. Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde noviembre 13 de 2015<sup>14</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>14</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: (i) a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados Edinson Galvis Parraci, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.268 y T.P. 36.517 del Consejo Superior de la Judicatura, y Jhon Henry Jiménez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.267 y T.P. 36253 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la ejecutante, Luz Adolia Valencia Maldonado, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 76 De 17 Julio

El Secretario JV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 867

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00105-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Departamento del Valle del Cauca  
**Demandado:** Juan Carlos Rivera Medina

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la señor JUAN CARLOS RIVERA MEDINA.

#### 2. Antecedentes

2.1. A través de apoderada judicial la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor JUAN CARLOS RIVERA MEDINA, con base en la sentencia de segunda instancia de enero 26 de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"1. Solicito se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, radicación N°76001333100520140045300.

2. Que procede a la ejecución de la providencia de fecha 26 de enero de 2017, la cual en su ARTICULO SEGUNDO establece: "**Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia**".

3. Que se proceda por la parte **ACTORA** y de conformidad con el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 13 de marzo de 2017 a pagar la suma de diecinueve mil ochocientos setenta y tres pesos (\$19.873), a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**."

2.2. En sentencia de N°78 de mayo 31 de 2016 proferida por este juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

2.3. Mediante sentencia de segunda instancia de enero 26 de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirma la Sentencia N°78 de mayo 31 de

2016 y condeno en costas a la parte recurrente al pago de las costas de segunda instancia.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 ibídem establece que:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento***". (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación<sup>1</sup>. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

---

<sup>1</sup> Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

### 3.2. De la Jurisdicción Coactiva

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101. En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibídem*<sup>2</sup> deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

---

<sup>2</sup> "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación**; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

A su vez, el artículo 99 ibídem enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

*"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".*

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

### **3.3. Conclusiones**

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA<sup>3</sup>, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el párrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297<sup>4</sup> y el 99<sup>5</sup> del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le

---

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

“La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, PROCESO EJECUTIVO, y expresa que “sin perjuicio del cobro coactivo” tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo<sup>6</sup>, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, **lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional.** (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los

---

<sup>4</sup> Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

<sup>5</sup> Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

<sup>6</sup> Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, todos ellos a favor de la Administración.

contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

**Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (\*). (Se resalta).**

En el caso del numeral 3, podrá, **a su elección**, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior la Gobernación del Valle del Cauca está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia de segunda instancia de segunda instancia de enero 26 de 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en segunda instancia, a que fue condenada la demandante, el señor JUAN CARLOS RIVERA MEDINA, obligación que fue liquidada en la suma de \$19.873<sup>7</sup> y aprobada en auto de sustanciación No. 224 de marzo 13 2017<sup>8</sup>; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

### **3.4. Caso concreto**

La Gobernación del Valle del Cauca promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Carlos Rivera Medina, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de enero 26 de 2017, esto es, el pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha sentencia por valor de \$19.873, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 224 de marzo 13 2017.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A, presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en

---

\* De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Folio 183 C. 1.

<sup>8</sup> Folio 184 C. 1.

el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde a la Gobernación del Valle del Cauca a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A. consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia se abstiene de tramitar medida cautelar de embargo y secuestro.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, según lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con C.C. 66.858.506 y T.P N° 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HFAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 76 De 17/11/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 877**

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00144-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** José Wilmar Vásquez González y Otros

**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Obedecer lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en los autos interlocutorios No. 281 de junio 30 de 2017 y No. 281 de junio 30 de 2017, y en consecuencia, decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por los señores JOSÉ WILMAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, NYDIA EUFEMIA GONZÁLEZ DE ACOSTA y JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ VALENCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

**2. Antecedentes**

2.1. En marzo 18 de 2016 los señores JOSÉ WILMAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, NYDIA EUFEMIA GONZÁLEZ DE ACOSTA y JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ VALENCIA, presentaron demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la obligación contenida en la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en febrero 28 de 2013, dentro del proceso distinguido con el radicado 2009-01053-00<sup>1</sup>.

2.2. Por reparto realizado en marzo 18 de 2016, se asignó el conocimiento de la demanda a la Magistrada ADRIANA BERNAL VÉLEZ, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>2</sup>, quien mediante auto interlocutorio No. 108 de abril 26 de 2016, dispuso remitirla al

<sup>1</sup> Folios 1-10 cuaderno único.

<sup>2</sup> Folio 25 ibidem.

Juez Administrativo –Reparto- de esta ciudad por competencia, en razón de la cuantía<sup>3</sup>.

**2.3.** De acuerdo con lo anterior, la demanda fue repartida a este Juzgado en mayo 27 de 2016; sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 260 de abril 1 de 2017, se dispuso su remisión al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia, en razón de la conexidad<sup>4</sup>.

**2.4.** A través de auto interlocutorio No. 281 de junio 30 de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, decidió estarse a lo resuelto por esa Corporación en el auto interlocutorio No. 108 de abril 26 de 2016 y, en consecuencia, ordenó devolver el proceso a este Juzgado, aduciendo no asistirle competencia, en la medida que existe un pronunciamiento en firme de ese Tribunal que asignó la competencia del asunto a los Juzgados Administrativos de Cali en razón de la cuantía, y que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*; además, el artículo 139 del Código General del Proceso -en el cual se establece el trámite para los conflictos de competencia-, en su inciso tercero consagra que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.<sup>5</sup>

**2.5.** En julio 17 de 2017 regresaron las diligencias a este Juzgado<sup>6</sup>.

## **2. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta los antecedentes antes indicados, se dispondrá obedecer lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en los autos interlocutorios No. 108 de abril 26 de 2016 y No. 281 de junio 30 de 2017 y, en tal virtud se avocará el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

En efecto, observa el Despacho que la parte ejecutante promueve proceso ejecutivo, aduciendo como título base de recaudo la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en febrero 28 de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 2009-01053-00, la cual quedó ejecutoriada en mayo 14 de 2014. Para tal propósito, solicita que se tenga como prueba la sentencia que reposa en el expediente, del cual pide su desarchivo.

---

<sup>3</sup> Folios 26 y 27 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 30, 32 y 33 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 39 y 40 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 42 ibídem.

Igualmente, el abogado JULIO ALBERTO GIRALDO MONTOYA manifiesta actuar en calidad de apoderado de los ejecutantes, con base en el poder vigente que obra en el proceso ordinario antes mencionado.

Frente a tales circunstancias, para poder decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado y determinar la legitimidad del abogado JULIO ALBERTO GIRALDO MONTOYA para fungir como apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario contar con el expediente dentro del cual se dictó la sentencia cuya ejecución se pretende; en consecuencia, se dispondrá oficiar al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que remita, en calidad de préstamo, el referido proceso<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER** lo decidido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en los autos interlocutorios No. 108 de abril 26 de 2016 y No. 281 de junio 30 de 2017 y, en tal virtud se avoca el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por los señores JOSÉ WILMAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, NYDIA EUFEMIA GONZÁLEZ DE ACOSTA y JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ VALENCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: OFICIAR** al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que remita, en calidad de préstamo, el proceso distinguido con la radicación número 76001233100020090105300, que en ejercicio de la acción de reparación directa promovieron los señores JOSÉ WILMAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, NYDIA EUFEMIA GONZÁLEZ DE ACOSTA y JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ VALENCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL; a fin de tramitar el proceso ejecutivo indicado en el numeral que precede.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Jivb

---

<sup>7</sup> Consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que el proceso 7600123100020090105300, fue sustanciado por el magistrado Fernando Augusto García Muñoz.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 12/11/17

El secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 866

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00261-00  
**Demandantes:** Aleyda Tamayo Cruz  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la Nación  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Obedecer lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017, y en consecuencia, decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora ALEYDA TAMAYO CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se procede previo las siguientes:

### 2. Antecedentes

**2.1.** Por reparto realizado en septiembre 14 de 2016, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado (f. 64).

**2.2.** Mediante auto interlocutorio No. 803 de noviembre 16 de 2016, el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este asunto al considerar que me asistía interés directo en las resultas del mismo, toda vez que la demandante pretende que la bonificación judicial que le fue reconocida a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013 constituya factor salarial tanto para la base de cotización en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y en Pensión como para la base de cotización de todas las prestaciones sociales, y el suscrito igualmente percibe tal bonificación, que fue reconocida en otro decreto pero bajo similares condiciones. (fls. 65 y 66).

**2.3.** El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio No. 271 de febrero 23 de 2017, declaró infundado el impedimento en mención, argumentando que el régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación, es distinto al que cobija a la Rama Judicial, por lo que los jueces

administrativos tienen competencia para resolver las pretensiones de la presente demanda, pues no tienen ningún interés directo en las resultas del proceso. (fls. 70 y 71).

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Obedecimiento a lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**

De conformidad con lo indicado en el numeral 2.3 del acápite de antecedentes, se dispondrá obedecer lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 271 de febrero 23 de 2017 y, en tal virtud se procederá a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

#### **3.2. Estudio de admisibilidad de la demanda:**

3.2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la cuantía fue fijada en el acápite de **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”** de la demanda, en la suma de \$17.533.997 (f. 19), la cual está razonada bajo los parámetros indicados en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 equivalía a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación –Seccional Cali (folio 49).

3.2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que la demandante formuló recurso de apelación contra el acto administrativo demandado (f. 44-47).

3.2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 59-60).

3.2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación (marzo 17 de marzo de 2016) de la resolución por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación

incoado por el demandante contra el acto que negó su reclamación en sede administrativa (folios 47 vto.), teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de julio 6 de 2016 a septiembre 12 de 2016, esto es, por espacio de 2 meses y 6 días.

3.2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se admitirá la demanda bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER** lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 271 de febrero 23 de 2017, por medio del cual declaró infundado el impedimento formulado por este Juzgado, para conocer de este proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ALEYDA TAMAYO CRUZ, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la

entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 885**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00273-00  
**Demandante** LIDA STELLA CARDONA YEPES  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora LIDA STELLA CARDONA YEPES por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

**Para Resolver se Considera:**

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad, de la Resolución No. 0160 de febrero de 2017, expedida la Secretaría de Educación del Departamento del Valle de Cauca, y por medio de la cual *“se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015 subrogada por la Resolución 9139 del 30 de Octubre de 2015, con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN*

*MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999-, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, T.P.NO. 90.164 del C.S. J.”*

Según la documentación obrante en el proceso, el acto administrativo, es decir la Resolución No. 0160 de febrero de 2017, del cual se pretende su nulidad, fue notificado al apoderado de la parte actora, en marzo 01 de 2017<sup>1</sup>, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde marzo 02 de 2017 hasta julio 02 de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, se observa que en **agosto 28 de 2017**, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 166 Judicial II Administrativo (fls. 29 a 35); es decir, encontrándose vencido el mencionado término, por lo anterior no se suspendió el término de caducidad y por consiguiente, la demanda fue presentada fuera del término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

<sup>1</sup> Ver diligencia de notificación personal a folio 18 y vuelto del expediente.

4°. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 13/11/17

Secretaria N

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 872

Santiago de Cali, octubre 30 de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00132-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Fernando Palacio Salazar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Juan Fernando Palacio Salazar, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto que el último acto demandado no era susceptible de recurso alguno.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según consta en el acta de fecha mayo 15 de 2017, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la el señor Juan Fernando Palacio Salazar, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jaime Bernal Álzate, identificado con la C.C. N° 16.277.736, y portador de la tarjeta profesional N° 126.421 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderado judicial** de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, obrante a folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 12/11/12

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 879**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00284-00  
**Demandante** AURA CENELLY CARRASCO DE GUERRERO  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora AURA CENELLY CARRASCO DE GUERRERO por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

**Para Resolver se Considera:**

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad, de la Resolución No. 0482 de marzo 28 de 2017, expedida la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, y por medio de la cual *“se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015 subrogada por la Resolución 9139 del 30 de Octubre*

de 2015, con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999-, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, T.P.NO. 90.164 del C.S. J.”

Según la documentación obrante en el proceso, el acto administrativo, es decir la Resolución No. 0482 de marzo 28 de 2017, del cual se pretende su nulidad, fue notificado al apoderado de la parte actora, en marzo 30 de 2017<sup>1</sup>, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde marzo 31 de 2017 hasta julio 31 de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, en julio 04 de 2017, es decir, faltando veintisiete (27) días calendario para completar el término de caducidad, que la ley fija en 4 meses, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 165 Judicial II Administrativo (fls. 29), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

**“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.** (Se subraya)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación (fl. 29), se expide la constancia del caso en septiembre 11 de 2017, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **12 de septiembre de 2017**, y es a partir de esta fecha que contamos veintisiete (27) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería en **octubre 8 de 2017**, que por ser domingo, la demanda debía presentarse hasta el **09 de octubre de 2017**, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **octubre 19 de 2016** (fl. 35), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

<sup>1</sup> Ver diligencia de notificación personal a folio 27 y vuelto del expediente.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

**"Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"(se resalta)**

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 12/11/17

Secretaria [firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 883**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00285-00  
**Demandante** LUZ AIDE GUEVERA  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ AIDE GUEVERA por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

**Para Resolver se Considera:**

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad, de la Resolución No. 0482 de marzo 28 de 2017, expedida la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, y por medio de la cual *“se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015 subrogada por la Resolución 9139 del 30 de Octubre de 2015, con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN MORATORIA originada*

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 76

De 17 Julio

Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 885**

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00216-00  
**Demandante** Gladys Arroyo Botero  
**Demandado** Colpensiones  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora GLADYS ARROYO BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda proviene del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto interlocutorio No. 432, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia dado que la relación laboral no es contractual sino legal y reglamentaria, valga decir, cuando la atadura laboral se haya realizado con un acto de nombramiento y su correspondiente posesión. Además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por competencia.

El conocimiento del asunto, llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de agosto del presente año.

**Para Resolver se Considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que la misma

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*.

Quiere decir lo anterior, que entratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que en efecto se cumple con los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, se trata del reconocimiento de la pensión de jubilación y sustitución pensional a la señora GLADYS ARROYO BOTERO, además que el régimen de seguridad social, es administrado por COLPENSIONES.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 acreditar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (apelación), respecto del acto o actos administrativos demandados.
5. Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio

---

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)."

magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2º. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada BEIVA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. N° 31.137.368 y portadora de la tarjeta profesional N° 14.655 como abogada principal del C.S. de la Judicatura y al abogado CARLOS JOSE JAIMES VERGEL, identificado con la C.C. N° 91.221.926 y portador de la tarjeta profesional N° 178.496 del C.S. de la Judicatura como abogado sustituto, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

JUEZ

JIVB

---

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior, se Notifica por Estado No. 36

De 12/11/17

Secretario [Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 878

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00170-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** María Eunice Lara de Monsalve  
**Demandado** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA EUNICE LARA DE MONSALVE, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

### 2. Consideraciones

Revisada la demanda se observa que en ella se omiten varios requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para su admisibilidad, a saber:

**2.1.** De la lectura de la demanda se observa que en ella se pretende la declaración de nulidad total o parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 281531 de septiembre 15 de 2015, mediante la cual COLPENSIONES negó la solicitud de pago del retroactivo que fue reconocido en la Resolución No. GNR 410697 de noviembre 26 de 2014, retroactivo generado por la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.
- Resoluciones No. GNR 410268 de diciembre 17 de 2015 y No. VPB 9987 de marzo 1 de 2016, a través de las cuales COLPENSIONES resolvió los recursos de reposición y de apelación formulados contra la Resolución No.

GNR 281531 de septiembre 15 de 2015, respectivamente.

- Resolución RDP-046101 de noviembre 6 de 2015, por medio de la cual la UGPP reajustó la mesada pensional por compartibilidad, en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP y se ordenó a la pensionada MARÍA EUNICE LARA DE MONSALVE, reintegrar el valor de las mesadas cobradas de más. Esta resolución fue modificada por la Resolución No. RDP 000207 de enero 6 de 2016.

Con relación a la pretensión de nulidad parcial de la Resolución RDP-046101 de noviembre 6 de 2015, no se cumplen los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se relacionaron los hechos u omisiones que la fundamentan y no se precisan las normas presuntamente violadas por dicho acto, como tampoco se explica el concepto de tal violación. Igualmente, no se precisa el restablecimiento correspondiente.

Al respecto es válido aclarar que en la demanda se indican hechos, normas violadas y concepto de violación en torno a la pretensión de nulidad de las resoluciones proferidas por COLPENSIONES, pero no ocurre lo mismo frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 046101 de noviembre 6 de 2015; por lo tanto, es necesario que la apoderada de la demandante cumpla dicho requisito relacionado con el contenido de la demanda.

Ahora, frente a la importancia del requisito de indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:<sup>1</sup>

“Dicho requisito apunta a fijar el marco dentro del cual puede y debe moverse el Juez para resolver la controversia, razón por la cual se hace indispensable el cumplimiento del mismo ya que no le es dable el Juez analizar la legalidad del acto impugnado en relación con cada norma del ordenamiento jurídico”.

De otra parte, referente a la pretensión consistente en que se condene tanto a COLPENSIONES como a la UGPP a reliquidar su pensión y a pagarle las diferencias que resulten de la misma; la demandante deberá explicar cuál es la congruencia de esta pretensión con la de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.2.** Se evidencia que la cuantía se tasó en la suma de \$84.281.155, por concepto de perjuicios materiales, empero dicha cuantía no está debidamente razonada; por consiguiente no se cumple este requisito previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3.** Otra falencia que se advierte en la demanda, es que no se formuló la pretensión de nulidad de la Resolución No. RDP 000207 de enero 6 de 2016, mediante la cual la UGPP modificó la Resolución No. RDP 046101 de noviembre 6

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de octubre 24 de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

de 2015; motivo por el cual, se le sugiere a la demandante que, si a bien lo tiene, adicione la demanda en tal sentido.

Concordantes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada ANA ALICIA TENORIO RUIZ, identificada con C.C. No. 31.874.223 de Cali y T.P. 96.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 17 Julio

El Secretario, JN

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 888

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00234-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Fernanda Escobar Rebellón y Otros  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la Nación e INPEC

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por MARÍA FERNANDA ESCOBAR REBELLÓN, KELLY DAYANA DUQUE ESCOBAR y ARACELY REBELLÓN ROJAS, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

### 2. Antecedentes

**2.1.** En junio 16 de 2017 se asignó por reparto la presente demanda al Magistrado EDUARDO LUBO BARROS, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien a través de auto interlocutorio No. 331 de agosto 8 de 2017, declaró la falta de competencia de esa Corporación, por razón de la cuantía, para tramitar la misma, disponiendo, en consecuencia, su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto) para su conocimiento y trámite (fls. 78-80).

**2.2.** Por reparto realizado en agosto 31 de 2017, se fijó el conocimiento del asunto a este Juzgado (f. 83).

### 3. Consideraciones

Si bien el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA consideró que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali eran competentes para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, también lo es que este factor no es suficiente para determinar la competencia, dado que también es necesario establecer la competencia por el factor territorial. Por lo tanto, a ello se procede a continuación.

En efecto artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 fija los parámetros para determinar la competencia por el factor territorial de la siguiente manera:

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."** (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que tratándose del medio de control de reparación directa, en razón del territorio, su conocimiento se atribuye a los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

En el caso concreto, las demandantes pretenden que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y, en consecuencia, se condene a éstas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales por ellas sufridos, a causa de la muerte del señor CHRISTIAN FELIPE CASTELLANOS ESCOBAR.

Al observar el registro de defunción que ora a folio 17 del expediente, se evidencia que la muerte del señor CASTELLANOS ESCOBAR tuvo ocurrencia en abril 1 de 2015 en el municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con la norma citada párrafos atrás y la prementada prueba, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control, toda vez que los hechos (muerte) que lo motivaron acaecieron en el municipio de Obando, sitio donde este Juzgado carece de competencia territorial, pues la misma está atribuida al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **REMÍTIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto) por competencia, en razón del territorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Jivb

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

De 17/11/17

El Secretario: 

<sup>1</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°887**

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00230-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Liliana Rosales España  
**Demandado** Nación –Fiscalía General de la Nación

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LILIANA ROSALES ESPAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. Antecedentes**

2.1. En julio 7 de 2017 se asignó por reparto la presente demanda al Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto interlocutorio de agosto 15 de 2017, declaró la falta de competencia de esa Corporación, por razón de la cuantía, para tramitar la misma, disponiendo, en consecuencia, su remisión al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto) para su conocimiento y trámite (f. 43, 45-47).

2.2. Por reparto realizado en agosto 30 de 2017, se asignó el conocimiento del asunto a este Juzgado (f. 50).

**3. Consideraciones**

De acuerdo con los antecedentes señalados, se determinará si la demanda en comento cumple los requisitos legales para su admisión.

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo

indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de agosto 15 de 2017, estimó que la cuantía no superaba los 50 SMLMV y, por consiguiente, el competente para conocer de la demanda era el Juez Administrativo del Circuito de Cali (f. 45-47).

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito en esta ciudad (f. 9).

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto acusado no se dio la oportunidad de interponerlos. (f. 5-7).

**2.3.** Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 28-29).

**4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de abril 17 de 2017 a julio 4 de esa misma anualidad, esto es, por espacio de 2 meses y 17 días.

**5.** Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

*En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,*

*Expediente const que la demanda se radicó en julio 7 de 2017. diciembre 20 a 2016, tal como consta a folio 4 del expediente.*

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA ROSALES ESPAÑA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Fiscal General Nación, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REMÍTIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Fiscal General Nación, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Fiscal General Nación, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEX  
(10)  
la su  
proc  
de C

AR que la parte demandante deposite en el término de los diez  
tes a la notificación mediante estado de la presente providencia,  
ENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del  
uenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario  
pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉP  
GÓN  
porta  
actua  
confé

ONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS ALBERTO  
O, identificado con la C.C. No. 16.283.213 expedida en Palmira y  
arjeta profesional No. 101.907 del C.S. de la Judicatura; para  
oderado de la demandante en los términos del poder a él

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

JIVB

NOTI  
El au  
Estat  
De \_  
El Se

**POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Se notifica por:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*n*  
\_\_\_\_\_